

23
72
2

(✠)

P O R

LOS VEZINOS COSE-
cheros de Azeytuna de la Clu-
dad de Montilla.

EN EL PLEYTO
CON EL EXCELENTISSI-
mo Señor Marquès de Priego,
Duque de Medi-
na-Cell.

S O B R E

PRETENDER LOS CO-
secheros la libertad de moler sus
Esquilmos en los Molinos, que mas
quenta les tenga; y no deber, ni es-
tar obligados à molerlos en los
propios de dicho
Marquès.



P O R

LOS VIZINOS COSE-
cheros de Atoyuna de la Cis-
lida de Mucilla.

EN EL PLEYTO

CON EL GOBIERNANTISSI-
mo Señor Marqués de Paredes,
Duque de Meda-
de Coll.

S O B R E

PRETENDER LOS CO-
secheros de Atoyuna de la Cis-
lida de Mucilla, que se les
debe dar el pago de los
terrenos que les pertenecen
en virtud de las cédulas
de su Magestad.

COMO ES CIERTO, QUE CON MAS FACILIDAD se percibe; y reflexa lo que se escribe, y lees; que lo que solamente se oye; como lo dixo Oratio de Arte Poetica, ibi: *non est in auribus, sed in oculis*

Segnes irritant, animos demissa per aures,

Quam quæ sunt, oratis subiecta fidelibus.

Por esto los vezinos ofrecen en este breve Apuntamiento impreso, aclarar su justicia, y afianzar su derecho omitiendo referir el hecho, por averse impreso el Memorial ajustado, y se reducirá à dos Puntos: En el primero, se propondrá la pretension del Marqués con sus fundamentos, y se resolverán: Y en el segundo, la de los vezinos con sus fundamentos, citando à el margen, por los numeros de el Memorial, los particulares de hecho que se tocaren.

PUNTO I.

Está sin duda reducido este Pleyto à los terminos de vn Juizio Provisional de los que se practican en esta Corte, y trata Rebufo en su Tratado de *Sententia Provisional*. Addicion. à Pedro Surd. de *Aliment. puidendose* determinar en su brevedad esta causa, ya por respectar à la vtilidad común, que es vno de los casos, que trae el citado Rebufo, *dict. tract. num. 135.* ya en conformidad de la *ley 3. lib. 7. tit. 7. Recop.* y ya porque reconocidos los documentos traídos por las Partes (si bien se conoce la causa) se advierte, que los vezinos han hecho las justificaciones, que miserablemente han podido adelantar en aquel Territorio con el miedo de las justicias, que el Marqués pone, y de sus poderosos Agentes, que desde muy antiguo han solicitado impedir las, como resuica de los Autos, y la Parte del Marqués ha apurado las anchuras de su poder, y sus antiguos Archivos, para colorear su pretension.

*Memorial, n.º
C num. 32.*

Esta se reduce à querer introducir vn formal Estanco de Moliendas, con prohibicion absoluta, de que en dicha Ciudad, y su Termino se fabriquen Molinos de

4.
de Azeyte sin permiso del Marqués; ni se muela Azey-
runa de aquel Territorio en otros, que los suyos, que son
dos Regalias reservadas à la Magestad del Principe, que
no reconoce Superior, como lo siente el señor Larrea en
la *Alleg. 69.* y es comun sentir.

Intentase fundar esta pretension en prescripcion,
*ex leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Mandamos, que todos
aquellos, que por tiempo, y espacio de quarenta años han esta-
do en possession de llevar algunas imposiciones, no sean quita-
dos, ni privados de la dicha Possession por Juezes de imposi-
ciones, ni por otros alganos, salvo, que sobre la propiedad se
baga justicia à los que pretendieren tenerla; y en quanto al de-
recho de la propiedad, declaramos, y queremos, que si los Seño-
res, que han llevado de sus Vassallos algunas cosas, ò otras
personas probaren la immemorial costumbre por la manera, y
con las calidades, y circunstancias, que por Derecho, y Leyes
de estos Reynos se deben probar, sea avida en lugar de titulo
bastante.*

Impio; perfidio; odioso, y contra la equidad na-
tural llama el Derecho à la prescripcion, como lo notò
Crabeta, *part. 2. consil. 1. num. 26.* Abbas Panormit. *con-
sil. 101.* y otros muchos, y así se disputa dilatadamente
entre los DD. si siendo la prescripcion contra el Dere-
cho Divino, y Natural. *Authentica Ecclesia Romana,
§. Habeat, Gloss. fin. in leg. 1. ff. de Neg. gest.* Roland.
conf. 68. num. 11. Sea licito en conciencia vsar de seme-
jante remedio por titulo de adquisicion, y dominio, y
los mas clasicos DD. constantemente afirman, que estos
remedios merè possessorios nullomodo *poteſt quis eis vi
absque periculo animæ*, como lo funda el señor Don Fran-
cisco Sarmiento, *lib. 2. Selectar. cap. 13. n. 5.* Juan Gu-
tierrez, *conf. 6. num. 12.* Juan Garcia de Nobilit. *Gloss. 12.
num. 85.* y el Padre Molina, *tract. 2. disp. 61. de Iust. &
jur.* y con mas resistencia en las materias en que se per-
judica la libertad, cuya presuncion debe prevalecer à
la del Titulo, que quiera inducirse con la prescripcion,
que como ha de consistir en Privilegio, y este no se pre-
sume, *cap. Cum persona, de Privileg. lib. 6.* Pareja de Univ.
instr. edict. tit. 2. resolut. 6. num. 34. & seq. ha de mani-
fcl-

50
festarlo precissamente el Marqués; y no aviendolo hecho, quedará la libertad de los vezinos con la presumpcion, que segun naturaleza le compete. Seneca, *Declam. lib. 7. Hominem natura fecit liberam, neminem servum, &c.* Y siendo en todo acontecimiento tan congrua à la naturaleza: *Et legibus amica, in omnibus est amplectenda*, y en duda se ha de determinar por ella. *Lex si vnus 27. §. Pactus*, versic. *Quod, & in specie, ff. de Pactis. Lex Quoties 20. ff. de Reg. jar. ibi: Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.*

Pero ni la pretendida prescripcion se ha probado por la Parte del Marqués, ni la citada ley 8. le aprovecha para fundar su pretension, pues esta es de vna seruidumbre negativa, cuya quasi posesion no se adquiere sino es precediendo prohibicion de vna parte, y obcecimiento, y aquiescencia de la otra: ita Lagunez de *Fruftib. p. 1. cap. 15. §. 4. num. 18.* diziendo, ibi: *Quod si in villa sine alicujus privati furnus, ad quem omnes vicini percentam, annos ad coquendum panem accessissent, non tamen ideo furni Domini vicinis poterit prohibere quo minus alio vadant, vel quo minus possit sibi populus furnum edificare nisi alias primi furni Dominus prohibuisset, & tali prohibicioni populus acquiescisset.* Y en el numero siguiente: *Quod, & procedit etiam si per mille annos aut tempus immemorabile quis accesserit.* Et ita D. Covarr. in *Regul. Possessor. part. 2. §. 4. n. 7.* Gutierrez, *Prædic. quæst. lib. 4. q. 34. n. 9.* el señor Valenzuela Velazquez, *tom. 2. conclus. 149. num. 28.* Roland. *tom. 2. conclus. 22. num. 29.* y otros muchos; y no aviendo probado la Parte de el Marqués estas circunstancias, es improbable la prescripcion que alega.

Y aunque las probàra, nunca le aprovecharia, porque siempre se presumiera obedecido por fuerza, ò miedo, y sola la murmuracion de los vezinos entre si, con que denotaran el sentimiento de semejante opresion, bastàra para desvanecerla, ita Balmaceda de *Collect. q. 4. num. 29.* ibi: *Id tamen in hac varonum questione, & in exactionibus quas à Vassallis faciunt notari debes, scilicet quod ad interrumpendam illorum prescriptionem sola murmuratio subditorum sufficiat, & propter metum enim, & oppressionem*

Memor. à n. 13.
vsq. ad 25.

8.
palam dicere non audent. Ita Paclano, Cancerio, & cum alijs apud ipsum Balmaceda, Escobar de Ratiocinijs, cap. 7, num. 4. Mascardo de Probar. conclus. 149. Y siendo constante, que hasta el año de 1580. hubo vn Molino de Azeite propio de dicha Ciudad, siendo Villas, donde los vezinos, que querian, molian sus Esquilmos, como resulta de los Cabildos celebrados desde el año de mil quinientos y diez y ocho, compulsados por los vezinos con citación de la de los Marqueses, presentados en el pleyto antiguo, en que sobre el derecho de Fabricas de tales Molinos se quejaron en el año de 1586. porque se las prohibian, y les hazian agravio en las Moliendas, quitandoles la libertad, que tenian; es evidente, que luego que sintieron la prohibicion, la contradixeron, y no ha probado el Marqués, que en el intermedio tiempo huvieran prohibido sus antecessores, ni que los vezinos les huvieran obedecido antes de dar la queja; ni la octava pregunta, que de los dichos vezinos se halla en el Memorial de el Relator de las Probanzas, que hizieron en dicho pleyto, arguye tal cosa; porque aunque articularon, que se les quitaba la libertad de moler sus Cosechas en el Molino, que querian, como estas Probanzas se hizieron muchos años despues de aver puesto su demanda, era respectiva la prohibicion al tiempo desde que dieron la queja, y esto denotan las palabras de dicha pregunta: *Quitandoles la libertad, que tenian de antes, de ir donde querian.*

Memor. n. 12.

Y despues de este pleyto, que quedò suspenso, concluso para revista en el año de 1625. ni ha adquirido la Casa de el Marqués possession de tal prohibicion con obedecimiento, ni ha podido probarla, pues los Testimonios de las denunciaciones, que se han traído (fuera de estar diminutos, sacados sin citacion) son hechas en las Villas de Monturque, Puente de D. Gonzalo, y Aguilar, donde pudiera aver diverso estilo, que en Montilla; y además de esto, son hechas por fraude de Diezmos, como de los mismos Testimonios aparece, y así lo declaró la Sala, en la que por la Justicia de Aguilar se siguió contra Don Felix de Herrera; por cuya queja, venidos

7.
nidos los Autos, en su vista, y con Audiencia de la Parte del Marqués, se mandaron devolver à dicha Justicia; Mem. num. 923 para que los substanciase, y determinase en quanto à la cobranza, y fraude de Diezmos, restringiendo la Sala el procedimiento à este particular, acaso porque la Parte del Marqués querria indirectamente extenderlo al de la extraccion de Azeytuna para su Molienda; y assi se reconoce tambien de los otros Testimonios, que jamàs se ha procedido contra particulares Cosecheros, aunque se han aprehendido moliendo en Molinos distintos de los del Marqués.

Ni esto se ha probado, respecto de los vezinos de Montilla, pues aunque la Parte de el Marqués pretende persuadirlo con varios Testimonios de justificaciones, que ha hecho ante sus Justicias, cuyos testigos examinados deponen la prohibicion, y que se ha denunciado à los Contraventores, como estos dichos son referentes à los Autos, que deben averse escrito, y estos no han venido, ni parecen, no merecen fee tales deposiciones. Ita Pareja de Edit. Instrum. tit. 7. resol. 9. num. 2. & 3. & Cerveral de Iudicijs, tit. 3. disp. 23. num. 5. ibi: *Quia adversus eum, qui vult testibus probare, quod potest probare instrumentis presumitur calumnia, & falsitas.*

Con que està desvanecida la prescripcion alegada por la Parte del Marqués, pero aunque se probàra la posesion immemorial, no se podria ayudar por la citada ley 8. pues esta, atendidos los casos, y cosas de que habla, con la reflexa, que pide la sujeta materia, no le favorece.

Distinguesa el derecho de criar imposiciones, y el derecho de percebirlas; el primero es indubitavelmente imprescriptible, por estar reservado à la Magestad de el Principe, y expressamente prohibido so graves penas, como lo prueba el Salzedo à la ley 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. donde recopilando à el señor Amaya, y à Padilla. Leg. Si aquam, C. de Servitut. num. 37. dizc: *Ex eo non admitti prescriptionem, quod tributorum iudicendorum auctoritas verè regia ad supremamque majestatem pertinet, quare, nisi ab eo imponi non valent, & alias imposita injustitiam*

continent, quare admittenda prescriptio non est, de fidei ad illorum acquisitionem illa prima qualitate Majestatis, sine qua in admittibilis est, & ipsa tribucorum in dictio. Et ita Dom. Covarrub. in Regula Posses. 2. part. §. 3. à num. 3. versic. Meum. Y no aviendo presentadose Real Facultad para imponer semejantes Estancos, se infiere, que el Marqués, ò sus Autores los impusieron de su propria autoridad (quando justificara la possession, que alega, y no prueba) y este vicio de usurpacion de regalía influyera en su continuacion, y se hiziera imprescriptible de ningun valor, ni efecto para gozar su utilidad, ex leg. 5. C. de Leg.

El segundo, se debe considerar en aquellas cosas, que son de grave estimacion, perjuizio, y superior hierarquia, quales son semejantes Estancos de que no habla la citada ley 8. ni la palabra algunas cosas, de que usa dicha ley, es adaptable à los Estancos, que estàn prohibidos exprecificamente por derecho, como se fundarà despues; sino es de otras cosas de menos perjuizio à el bien comun, como lo siente el Padilla en el lugar citado por el Salzedo, y en el num. 38. tocando la possession immemorial de utensilios, y cosas de inferior calidad, de que puede hablar la ley 8. que tienen regularmente principio en voluntarias obligaciones, obsequiales de los Vassallos à el Señor, y suponiendo el numero antecedente, que acaba: *Ex hac presumptione Dominos in utriusque Regni Prætorij, & Pinciani, & Granatensi auditorio condemnari, resuelve, sed ex sola immemoriali, nisi titulus aliquis, vel tituli aliqua adminicula proventur non existimo pro dominis judicandum, cum tempus immemoriale vitium impræssionis, quo ego semper præsumo à rusticis illa præstari non excuset.* Y así prosigue en el num. 39. y 40. y en el 41. haziendose cargo de la citada ley 8. concluye así: *Cujus legis dispositio raro observata fuit;* cuyo dictamen aprueba el Azevedo en la exposicion de la citada ley num. 8 con esta confirmacion, *jure quidem optimo;* y aunque mas arribada la razon decisiva de la ley, que consiste, en que se induce, ò presume tacito consentimiento de los Vassallos por el lapso del tiempo en ella prevenido, sin embargo à el n. 7. afir-

afirma, que si se dà mala fee de parte de los Señores en gozar estas imposiciones, no estarán seguros, ni en justicia, ni en conciencia, porque en tal caso se ha de estar à el Derecho Canonico, que así prohibe la prescripcion; añadiendo, que en su dictamen siempre se ha de presumir mala fee en los Señores en semejantes percepciones; porque en ellos se dà para con sus subditos cierta extorsion, y violencia; y este discurso oy se califica, pues si aviendose intentado la novedad de este Estanco en el año de 745, y ocurrido en el mismo los vezinos à esta Corte, y sin desistir de su quexa, aun no han conseguido su libertad, padeciendo sobre los gastos de tan dilatado Litigio innumerables extorsiones, y molestias, que de algunas tiené la Sala noticia, por los repetidos recursos con ocasion de este pleyto; que mucho, que previstos temieran, y calláran? Y así empezara à correr la prescripcion, y despues de cien años, no huviera memoria de este principio; y se debería aprobar entonces por possession esta violencia, y por costumbre esta corruptela? *Minimè, Textus in Authent. de nulli iud. coll. 9. tit. 17. cap. 1. ibi: Nec vero augurijs, aut ijs, qui vocantur epidemiticis, aut alijs qualibet dispendio gravare nostras subjectos, neque consuetudines nominare aut querere quas forsitan aliqui praedictorum improprium lucrum injuste adinvenerunt, male enim adinventas, malaque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur.* Y así no manifestandose por la parte de el Marqués legitimo principio de tan odiosa servidumbre, no es manuable.

Mem. num. 48.

Intentase titulat esta quasi possession por parte del Marqués con la Sentencia del Licenciado Píñilla del año de 1527. presentada aora, sacada por quinto Testimonio, todos sin citacion de parte, y diminutos, y siempre por exhibicion de la Parte del Marqués, q̄ el que ménos es defecto insanable para probar, y se haze mas sospechoso este instrumeto, no aviendose presentado en el pleyto antiguo de el año

Mem. n. 134.

de 1586. debiendole la Parte de el Marqués tener
 mas à mano en aquel tiempo.

Mem. à n. 181.

Esta Sentencia como dada por un Comisionif-
 ta en virtud de Real Provision, para averiguar los
 Autores de la quema de un Molino de Anton Go-
 mez, es nula, y de ningun efecto en quanto à otro
 qualquiera particular, que se extendiese, por el de-
 fecto de Jurisdiccion, que es insanable, Dom. Sal-
 gado, *part. 2. cap. 17. n. 32.* y se puede oponer aun-
 que sea mil años despues, *vt ipse paulo post*: sin que
 pudiera subsanarse por el consentimiento de las Par-
 tes, pues además de que solo parece, ò se dize del de
 sus Procuradores sin que conste del poder, no puede
 por el consentimiento de las Partes convalecer la
 Sentencia de la nulidad del defecto de Jurisdiccion,
vt ipse Dom. Salgado, part. 2. cap. 17. num. 52. ibi:
Quoniam processus nulitas proveniens ex defectu Jurisdic-
tionis, & sic in radice, non conualescit per consensum par-
tis post jam causa tam nulitatem supervenientem: Luego
 contuvo nulidad insanable *etiam per consensum par-*
tium, la dada por el Licenciado Pinilla, en quanto à
 la manutencion de los Marqueses en el derecho de
 prohibir las Fabricas de Molinos, que es en lo que
 està decissiva, y en lo que parece hubo contienda, y
 en lo que hizo el mismo Pinilla relacion de la posse-
 sion de los Marqueses, la que no refiere en quanto à
 el particular de moler la Azeytuna precissamente en
 sus Molinos propios; y aunque despues lo mezclò,
 fue modo *ilativo*, y no *preceptivo*, además de que tie-
 ne la implicacion de suponer, que no avia mas Mo-
 linos, que los de la Casa de los Marqueses, constan-
 do, como consta de la existencia del de la Villa en el
 mismo año; y muchos antes, y despues, y està enun-
 ciado en la Provision misma de la Comision, y
 tambien fue condicional, cumpliendo los Marque-
 ses con los particulares, que no cumplen, y en ella
 se refieren, con que es despreciable este instrumento
 por todos titulos.

Mem. n. 182.

Faltando, pues, Titulo à la Casa del Marqués
 para

para dichos Estancos; recurre à vna llamada Executoria, ganada con el Procurador Syndico de la Villa de Aguilar, cuyo Testimonio ha presentado, y es de que por Sentencias de Vista, y Revista fue absuelto en el año de 1624. de los capitulos puestas por dicho Syndico, en quanto à que prohibia à los vezinos de dicha Villa, que hiziesen Molinos de Azeyte, y en los suyos les llevaba excessivas Maquillas, y pidió, que se condenassen los Marqueses à que alzaran este Estanco, y no les embarazaran hazer Molinos, y moler en ellos su Azeytuna, y de Maquila, así de vezinos, como de forasteros.

Memor. n. 31.

Fuera de que esta Executoria no està contraida à la Ciudad de Montilla, ni puede contraerse à sus vezinos, por ser distinto Territorio, y distintas las Jurisdicciones, adquiridas por diversos Titulos en diversos tiempos; pues la Villa de Aguilar la huvieron los Marqueses por merced, y Privilegio del Señor Rey Don Enrique, fecho en Sevilla año de 1370. y la de Montilla la tiene la Casa por cambio, que por la de Guadalcazar hizo Don Gonzalo Fernandez de Cordova año de 1377. con Lope Guierrez, hijo de Martin Alonso, sin que en vno, ni otro Titulo conste el Privilegio de Estancos; ni tienen estas Poblaciones otra dependencia entre sí, que la comunidad de Pastos, en la que se comprehenden las de la Puente de Don Gonzalo, Monturque, y Montalvàn, y del Territorio de todas cobra la Casa de el Marqués los Diezmos, por arrendamiento expresso de la Santa Iglesia Cathedral de Cordova, en el precio de dos mil Fanegas de Pan terciado, y dos mil ducados en dinero, cuyas circunstancias no pueden confundir los derechos de vnas, y otras, aunque se pretendieron equivocarse en Estrados, llamandolas todas comprehendidas en el Estado de Priego, como accessorias à el, sin el menor fundamento; pues ya se ve, que ni en esta comunidad, ni en esta Diezmeria se comprehende la Villa de Priego, que es la del Marquesado de este nombre, y entra la de Montalvàn,

ván, que es Marquesado distinto, aunque perteneciente à la misma Casa.

No comprehendió dicha Executoria el derecho prohibitivo, de que los vezinos de Aguilar moliesen su Azeytuna en Molinos, que no sean de la Casa del Marqués; y se reduce solo à la prohibicion de las Fabricas, ni las otras palabras de los capítulos miraron à otra cosa, sobre que no ay duda; y aunque la huviesse, se interpretaria dicha Executoria con la restriccion à las Fabricas por el vso, y la costumbre, que ay en dicha Villa, Dom. Salgada, 2. part. de Retent. cap. 16. num. 22. ibi: *Et his concurrat Privilegium, quod recipit interpretationem ab usu, & consuetudine. Et doctè fundat. Casatregis de Comert. disc. 291. num. 61.*

Este vso, y costumbre de moler los vezinos de Aguilar en el Molino, que mas quieren, està confirmado por la Sala en la citada providencia, sobre la denunciacion de Don Felix Herrera del año de 733. y las dadas en favor de Doña Leonor Melero, y las de Don Ignacio Garrido, y Don Alonso de Palma, desde el año de 741. hasta el de 45. en las quales se tuvo presente la referida Executoria, y sin embargo se determinò en favor de la libertad; y así es invtil, que con tan estraña extension se valga la Parte de el Marqués de tan inválido Titulo para la posesion, alegada en Montilla de prohibir la extraccion de Azeytuna à Molinos distintos de los suyos, especialmente quando en estos mismos Terminos tiene contra si la de Cañete posterior, y la de los vezinos de Espejo reciente, confirmada en grado de segunda suplicacion, en el que la Sentencia se estima dada por la misma Real Persona, Maldonado de Secunda suplic. tit. 6. q. 3. num. 5. y como tal tiene fuerza de ley, y por ella deben juzgarse todas las causas semejantes. *Textus in leg. Si Imperialis majestas, C. de leg. ibi: Si Imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit, & partibus cominus constitutis sententiam dixeris: omnes omninò Judices, qui sub nostro Imperio sunt,*

Memor. n. 92.

Mem. à n. 57.

Mem. num. 58.

Mem. n. 3. y 36.

Mem. num. 51.

Junt, sciant hanc esse legem, non solum illi cause, pro qua producta est, sed & omnibus similibus. Quid enim majus, quid Sanctius Imperiali est majestate? Vel quis tanta superbie fastidio tumidas est, ut regalem sensum contemnat, cum & veteris Juris Conditores Constitutiones, que ex Imperiali Decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilateque definiant. Et in leg. 14. tit. 22. p. 3. Otrosi, dezimos, que non debe valer ningun juicio, que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomassen aquella fazaña de juicio, que el Rey oviesse dado, cá entonces bien puede juzgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, e debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros, que fuesen semejantes.

Resta solo el argumento vnico, que se ponderò en Estrados por la Parte del Marquès, y se reduce à dezir, que por el año passado de 1586. demandaron los vezinos de Montilla à los Marqueses de Priego, sus precessores, en Juizio de propiedad por diferentes capitulos, que el vno consistiò en el Estanco de Fabricas de Molinos de Azeyte, y el Pleyto se quiere estender à el de las Moliendas en los de la Casa; infringiendo de este hecho, que renunciaron la possessiõ, y la confessaron à los Marqueses, y que pendiente en este Juizio no deben ser despojados de ella, ni tiene oy lugar remedio alguno possessorio, como incompatible con el Juizio de propiedad pendiente, en el que el Actor supone possedar à el Reco demandado, *ex leg. 1. C. de Alien. jud. mut. fact.* y el que vsa del interdicto possessorio se afirma possedor, *ex leg. 1. §. Est igitur, ff. vii possidetis*; y assi, como que pretende cosas contrarias, ò se contradize en su pretension, no debe ser oïdo, *ex leg. 1. C. de Furt. apud Menochium de Retin. Posses. rem. 3. num. 513.*

Bien conoce la Parte del Marquès la falta de fundamento legal, que tiene su pretension en lo principal, y assi su mayor empeno es dilatar la determinacion, huir del Juizio possessorio à el de propiedad, y luego en el formar articulos dilatorios, y entre tanto esperar, que los vezinos desistan de su pretension, ò cansados de las dilaciones, ò rendidos de los gastos, ò affigidos de las

extorsiones, que se les haze por los Agentes de el Marqués en odio de tan justo recurso, y con el fin de rendirlos mas à las trazas de su violencia, que à el dictamen de su justicia, que son los instrumentos, que se sacan de el Archivo del poder, con que se resisten las blandas, perezofas, débiles fuerzas de los humildes; pero aora clperan el prompto remedio del siempre justo, serio, superior Tribunal de V.S. *ex leg. 6. §. 2. ff. de Offic. Præsidi. ibi: Ne potentiores viri humiliores injurijs afficiant, ne defensores eorum calumniosis criminibus insectentur, innocentes ad religionem præsidis provincie pertinet.* Cuyas circunstancias solas desvanecen tan débil fundamento, pero con las mismas reglas del Menochio se prueba, que no es para el caso de oý.

Mueve este Autor *vbi supra* las dificultades, que tiene para el uso del remedio possessorio el que intentò el Juizio de propiedad, y en los numeros siguientes trae varios casos, en que se verifican hasta el num. 522. en el qual trae la excepcion primera de la regla antecedente, y es quando se trata de diversas posesiones, como si el q̄ reivindicò fue por razon de la detentacion en que estava el demandado, y despues intentò el remedio possessorio, por razon de la posesion civil, y natural, que tenia turbada, que entonces tiene lugar la acumulacion del Juizio petitotio, y possessorio, *ibi: Declaratur primo hæc juris, & doctorum sententia, vt procedat respectu ejusdem possessionis, secus respectu diversarum: nam tunc veriusque judicij cumulatio procedit: vt puta egi reivindicacione causa naturalis possessionis, quæ est apud te, deinde ago hoc interdicto vt possidetis, ratione civilis turbata, quæ est apud me, vel è conuerso, egi reivindicacione ratione detentationis, quæ est apud te, deinde ago vt possidetis ratione naturalis, & civilis turbata, quæ est apud me, hoc inquam casu admittitur cumulatio.*

Demandaron los vezinos de Montilla à los Marqueses, por querrela de capitulos, y el vno fue de el Estanco de Molinos de Azeyte, porque se les turbaba la posesion en que estavan de su libertad, y los Marqueses se la quitaban, y detentaban el Estanco, mas no
por

por esso les confessoron possession, ni renunciaron la que tenian, y assi siempre pueden intentar su remedio possessorio, aun pendiente el Juizio de propiedad, juxta citatum Menochium, ex leg. 12. §. 1. ff. de *Acquirenda Possessione*, ibi: *Nil commune habet proprietates cum possessione, & ideo non denegatur ei interdictam uti possi letis, qui cepit rem vindicare, non enim videtur possessioni renuntiasse, qui rem vindicavit. Et ex leg. 18. §. 1. ff. de Vi, aut vi arm. ibi: Eum, qui fundum vindicavit, ab eo cum quo interdicto unde vi potuit experiri, pendente judicio, nihilominus interdicto rectè agere placuit.* Ita Galerato de *Renuntiat. cent. 1. renunt. 36. num. 5.* Luego tiene lugar el remedio possessorio intentado por los vezinos.

Y que la referida demanda la pudiesen los vezinos en los primeros actos turbativos de su libertad, se infiere, ya porque seis años antes existia el Molino de la Villa, y assi no podia aver Estanco en los de la Casa de los Marqueses, ya porque no consta, que se les huviesse prohibido antes moler la Azeyruna en Molinos distintos de los de los Marqueses, y que huvieran obedecido, y quietadose à la prohibicion, lo que era necessario, pues desde entonces, y no antes empezara la prescripcion (dado, y no concedido), que esta fuesse capaz de titular possession de Estancos) por ser, como queda dicho, vna servidumbre negativa, q se constituye por la prohibicion de vna parte, y la paciencia, y quietud de la otra, como lo afirma el citado Roland. *tom. 2. conc. 22. n. 29. ibi: Quaedam verò servitutes sunt negativæ ut servitus nè altius tolas, & in casu nostro, nè furnum etiam in tuo, vel facias, vel habeas, vel nè in alio furno quam tali panes tuos decoquas, & in tali servitute negativa, non acquiritur possessionem, nisi vicinus utens libertate sibi de jure concessa fuerit prohibitus, nè potiretur, & ipse prohibitus hujusmodi prohibitioni parnerit, quia ex tempore inhibitionis, & sequentia obedientia incipit prohibens esse in possessione, vel quasi, & prescribere servitatem, & non ante.* Y assi quando mas se infiere, que la Casa del Marqués detentaba estos Estancos, y no se ha probado, que passasse à poseerlos quieta, y pacificamente; y por consequente, aunque se qui-

quisiera dezir, que avia continuado, siempre le obstara el vicio de aquel principio.

Y no puede dezirse, que se le temiera por la Sentencia de Vista (aun quando pareciera la Original, que no se encuentra, ni mas, que vna nota simple de ella) especialmente en quanto à la prohibicion, de que los vezinos moliesen sus Esquilmos en distintos Molinos de los de la Casa del Marqués; porque (ademàs de estar duplicada) en quanto à este particular, no se le declaró derecho alguno prohibitivo, ni mas, que el de las Fabricas de Molinos, y afsi de este no puede estenderse à el otro, por no sonar en la declaracion, ni vna sola palabra, que lo pueda comprehender: ita Dom. Salgado de *Reg. Protect. part. 4. cap. 8. num. 47. ibi: Quae quidem omnia, & eo fundamento fulciuntur, quia sententia est stricti juris, & tantum disponit quantum loquitur.* Y mas abaxo:

Mem. num. 26.

la Clausula posterior, y le absolvemos de lo contenido en dichos capitulos, se puede entender estendida la principal declaratoria, como que es Clausula general, que se acostumbra poner despues de la substancial; y porque como absolutoria, que nace, y es consiguiente à la declaracion del derecho, que se litiga, recibe su interpretacion, y no se excede de los terminos, y substancia de la declaratoria; y por esto en los capitulos sobre Molinos, y Hornos de Pan, no solo se le declaró à los Marqueses el derecho prohibitivo de las Fabricas, sino es tambien el de cozer, y moler en otros, que los de su Casa, y despues sin embargo està la Clausula general absolutoria: Luego esta no importa mas, que la declaratoria, que le antecede; mayormente quando sobre este particular de moler la Azeytuna en Molinos de particulares, no avia la Parte de los Marqueses alegado, articulado, ni probado cosa alguna, porque afsi no es creible se le declarasse el derecho prohibitivo en este particular: mayormente resultando, como resulta de sus Probanzas virtualmente, que los vezinos tenian libertad de moler en distintos Molinos de los de la Casa de los Marqueses; y no aviendose

*Mem. num. 25.
ad fin.*

Mem. num. 11.

Mem. num. 1.

comprehendido este particular en la demanda del Doc-

tor Herbon; que es la que se prosiguió, aun en el caso de duda debe entenderse así dicha Sentencia, ita Dom. Salgad. de Reg. Protect. p. 4. cap. 8. num. 393. ibi: *Ambiguitas Sententia recipit declarationem ex actis, imò eam recipit à libello.*

Excluyese mas la incompatibilidad del Juizio petitorio, y possessorio, juxta ipsum Menochium, *ubi supra* num. 524. contrayendo mas la especie al caso: afirmativa, pues, que se admite el concurso de vno, y otro juizio por la diversidad de el tiempo, ibi: *Ea est ratio, quod ratione diversitatis temporis admititur concursus.*

Pusose la referida demanda, ò querrela de capitulos en el año de 1586. (esto es 161. años ha) y si vn solo dia muchas vezes destruye lo que en muchos años ha permanecido, como lo dixo Seneca Epist. 91. tol. 185. se halla confirmada la razon antecedente del citado Menochio, y experimentada sin salir de los Autos; pues aviendo los vezinos de Montilla demandado à los Marqueses por otro de los capitulos de dicha demanda antigua, sobre el Estanco de Hornos, y Molinos de Pan, como ya se ha tocado, sin embargo de averse declarado à los Marqueses este derecho, no están oy en possession de tal Estanco, como se ha justificado, y la Parte de el Marqués lo ha confessado; aunque dando la razon, porque en ellos no cobra el Diezmo, que supone cobrado en las Eras, donde se facan las Mieses, como si el de la Azeytuna no se pudiera, ò debiera cobrar en los Olivares, y como si el derecho de cobrar Diezmos, *maximè* siendo *ratione conductionis*, como los cobra la Casa de el Marqués, transcendiera formalmente la regalía de poner Estancos.

Mem. num. 63:
n. 16.

Otro de los capitulos de dicha demanda fue: que à los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, que avia en Montilla con Jurisdiccion Civil, y Criminal, les quitaban los Marqueses, y sus Alcaldes Mayores el conocimiento de las Causas en qualquier estado; y por la citada Sentencia se mandò, que no se lo quitassen sin causa justa.

Y otro de los capitulos fue: que los Marqueses

- Mem. num. 1.* se aprovechaban de diferentes Dehesas, que eran comunes, y de el aprovechamiento de los vezinos, y esto se negó por parte de los Marqueses, como tambien el Estanco de los Mesones, de que se quejaron por otto capitulo los vezinos; y sobre estos particulares ay oy la novedad, de que en dicha Ciudad, ni ay Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, porque la Parte de el Marqués ha suprimido despues esta Jurisdiccion, y aquellas Dehesas comunes están oy Acortijadas, aprovechandose de ellas la Parte de el Marqués, sin embargo de averlo negado en el pleyto antiguo sus antecessores, y por esto aver sido absueltos: de que se infiere, que la referida Sentencia no está en observancia, ni las cosas permanecen en aquel estado antiguo; pues tambien en las Alcavalas, que en aquel pleyto defendia la Casa del Marqués, que le pertenecian por estar en posesion immemorial de cobrarlas, las defiende aora por titulo de empeño, y así puede aver la misma novedad en quanto al Estanco de Molinos de Azeyte, *maximè* constando la existencia de el Molino de Azeyte de el sitio de Panchico, proprio del Colegio de la Compañia, fabricado sin licencia del Marqués, y por esto admitirse el concurso del Juizio possessorio con el petitorio *ratione diversitatis temporis*.
- Mem. num. 66.*
- Mem. num. 26.*
- Mem. num. 66.*
- Mem. num. 88.*

Persuadese mas, que por la referida demanda antigua no le confessaron los vezinos posesion alguna à los Marqueses, como Actores; pues, no obstante esta condicion, no se la confessaron en el Estanco de Mesones, ni en el aprovechamiento de las Dehesas, pues en el mismo pleyto lo negaron, y por esto fueron absueltos; y no contentandose con esto la Parte de el Marqués, ha traído en este expediente vna justificacion, de que los vezinos están en posesion, y han estado de immemorial tiempo de hazer, y tener Mesones, con que se confirma la negativa de los antecessores del Marqués, y que no renian posesion al tiempo de la demanda antigua, y se conoce *ab experientia* la razon decisiva de los citados Textos en la ley 12. ff. de *Adquir. posses.* y en la 18. de *vi aut vi arm.*

Podrà dezirse por la Parte del Marquès, que puede aver perdido la posesion en quanto à los referidos particulares, y mantenidola en quanto à el Estanco de Molinos de Azeyte, porque à *diversis non fit illatio*: pero bastara para que no se infiera del hecho de la demanda antigua la posesion, ò por mejor dezir detentacion continuada, y que por la posesion adquirida despues (aun quando la huviesse perdido los vezinos, que està negado) se admita el concurso de el interdicho *retinendæ ratione diversitatis temporis*, y se determine por las reglas del Juizio nuevamente intentado.

PUNTO II.

PRETENDEN LOS VEZINOS PROVISION, PA-
ra que la Justicia de Montilla les mantenga en su posesion,
ò quasi de hazer sas Moliendas de Azeytuna
à su arbitrio.

Y Se funda esta pretension en la misma resistencia de derecho, que tienen los Estancos, que el Marquès de Priego pretende quasi possider, *ex leg. 22. tit. 17. lib. 6. Recop. ibi: Que ninguna persona de qualquier estado, y condicion, preeminencia, ò dignidad, que sea de nuestros Reynos, y Señorios, no porgan Estancos, ni vedamientos algunos en sus Villas, y Lugares, ni Tierras, ni otras partes, para que ellos, y no otros algunos puedan hazer, y tener Mesones, y Tiendas, &c. porque lo susodicho es contra derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros subditos, y naturales, y de los vezinos donde esto se haze.*

Donde es de notar la razon decisiva de la ley, que consiste no solo en ser tales Estancos contra el derecho positivo humano, si tambien contra el Divino, en que pudo motivarse la espiritual pena del Canon en el *cap. Siquis 24. quæst. 3. cap. Innovamus 10. de Censibus*, *ibi: Nec quisquam alicui nobis pedagiorum exactiones sine auctoritate, & consensu Regum, & Principum statuere aliquomodo præsumat; siquis autem contra hæc fecerit, & communi-*

ius non defecerit, donec satisfaciat communitate careat Christiana. Y es vna de las Censuras, que se contienen en la Bula de la Cena, *casu 4. ibi: Excommunicamus omnes, qui in terris suis pedagia seu gabellas ad id potestatem non habentes imponunt, vel prohibita exigunt.*

De que se infiere, que solamente con la licencia, ò Privilegio de su Magestad, como forma, ò requisito substancial de estos Estancos pueden mantenerse: *Ita lex 3. tit. 12. lib. 6. Recop. ibi: Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos, que tuvieren Señorios de Villas, y Castillos, y Lugares, ò Casas, ò Heredamientos, ò otras qualquiera personas Ecclesiasticas, ò Seglares, que no se intrometan sin nuestra especial licencia, y mandado deponer imposiciones, ni tributos nuevos.*

Y por esta razon son imprescriptibles estos Estancos, como regalías del Principe no reconociendo Superior, y privativos de la libertad natural, ita D. Castill. *de Ter. cap. 20. num. 38. & cap. 21. per tot. D. Amaya ad leg. 36. de Annonis, & trib. lib. 10. num. 25. Dom. Larr. allegat. 15. num. 7. Salzed. in leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. num. 107. y son tan odiosos, que afirma el Contreras, lib. 1. tit. 1. cap. 26. num. 151. que ni el Principe puede justamente conceder tal Privilegio, y así lo sienten otros, como lo dice el señor Larrea, *allegat. 69. n. 26. ibi: Ista prohibitiones odiosae sunt, semperque restringendae, nec debent induci, nisi clarissime concedantur: cum etiam alieni traderint, nec Principem posse prohibere subditos ne eam ad propria molendina, & Fornas. Ut latè probabit Albertus Bruttus, cont. 131. per totum.* Y así no teniendo la Casa de el Marqués Privilegio Real para el Estanco de las Molinadas de Azeytuna, como poseedor de mala fee, y contra derecho, no puede mantenerse en la posesión, que supone tener, *cap. Qui contra 82. de Reg. jur. ibi: Qui contra iura mercatur, bonam fidem praesumitur non habere. Lex 7. C. de Agricollis, ibi: Male fidei namque possessorem esse nullus ambigit, qui aliquid contra legem interdita mercatur.* De que se infiere, que las licencias, Escrituras, y condiciones, con que se han hecho algunos Molinos en el Termino de dicha Ciudad, son *ipso jure**

jure nullas, y en ellas no pueden fundarse actos possessorios, aun en quanto à el particular de las Fabricas. Text. in leg. Non dabitur, C. de Legib. vers. Nullum, ibi: Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullam contractum inter eos volumus subssecutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente. Et vers. Hoc est, ibi: Hoc est, ut ea, que lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur, & paulo infra: sed, & siquid fuerit subssecutum ex eo, vel ob id quod interdicens lege factum est, illud quoque casum atque inutile esse precipimus.

Dize la Parte del Marquès, que estos fundamentos son correspondientes à vn Juizio de propiedad, y assi no se han de valer de ellos los vezinos en este expediente, que es sobre la possession, en el qual el ultimo estado debe considerarse para la determinacion, y à esto satisface el citado *conf. 6.* de el Gutierrez al num. 12. ibi: *Sed in conscientia sunt maxime periculosa: remedia possessoria; nam nullo modo potest quis absque periculo anime possessoria remedio agere, etiam si in eo bonum foveat jus, nisi in Judicio proprietatis res ad eum pertineat; & aliter sententer cognocendo, peccat mortaliter, & ad omnes expensas, damna, & interesse parti victa tenetur.* Y assi el señor Sarrauentos, y los demàs, *vbi supra*, cuyas doctrinas militan con la mayor razon en este caso à presencia del pleyto antiguo de propiedad, concluso para Revista, en que està la Casa de el Marquès destituida de derecho por falta de Real Privilegio: ademàs de tener los vezinos probado, que està en possession, y executoriada con el citado Auto de 10. de Octubre de el año de 745. y assi por todos terminos, y en qualquiera consideracion deben mantenerse.

Mem. num. 52.

Por estos mismos fundamentos, y por estas reglas mismas se despachò à Don Antonio de la Cruz Pastor, vezino de Cordova, dueño de Olivares en el Termino de Montilla, Provision para que la Justicia de esta no le embarazasse moler su Azeytuna en el Molino, que más quenta le tuviera, por Auto de Vista con Audiencia de

Mem. num. 45.

la Parte de el Marqués, que alegaba los mismos fundamentos; que aora; y el Don Antonio no se fundò en otra cosa, que en su libertad natural, y en la resistencia de derecho, que tiene este Estanco; y se confirmò por otro de Revista, ambos en el año de 1704. y del mismo modo, con el motivo de averseles buolto à turbar à los vezinos de Montilla su possession de libertad, acudieron *nominatim* los mismos que oy litigan; y por lo provido en favor de dicho Don Antonio, obtuvieron Provision para que no se les embarazasse su libertad de moler su Azeytuna donde quisieran, en el dia 4. de Junio de 1745. la qual se mandò cumplir por la Justicia; y aun; que despues acudiò la Parte del Marqués, pretendiendo, que se rescogiesse dicha Provision, alegando, que estava en la possession de su Estanco, y sobre ello estava pendiente el pleyto antiguo de propiedad, cuyo Testimonio presentò con los demàs Instrumentos, y Alegatos; que aora haze: oidas las Partes, y concluso el pleyto, se declarò no aver lugar à recoger dicha Provision; y se mandò, que el Marqués vsasse de su derecho, como le conviniere, en 10. de Octubre del mismo año, con que se confirmò la possession en que estavan los vezinos de su libertad, y quedò Executoriada en aquel Juizio; y así obsta à la Parte del Marqués esta excepcion de cosa juzgada, ita Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 104. num. 27. ibi: *Ita etiam rei judicatae exceptio obstat ubicumque secundum judicium venit ad rescissionem ejus, quod in primo est determinatum, & quando examinatur id quod jam fuit decisum in primo.* Mayormente quando este Juizio es de la misma naturaleza, que aquel, por lo que deben aora ser mantenidos los vezinos. *Text. in leg. Filius, ff. ad legem Corneliam de fals.* ibi: *Sic enim inveni Senatum sensuisse.*

Sin que pueda obstar la otra providencia dada en los Autos de la denuncia de las Palmas en 17. del mismo mes, mandandolos debolver à la Justicia de Montilla, con el additamento, de que mantuviesse à el Marqués en la possession, de que todos los vezinos moliesen sus Esquilmos en los Molinos del Marqués, porque esta,

Mem. à n. 48.

vsque ad 52.

Et num. 75:

Mem. num. 59.

como dada sin Audiencia, ni citacion de los vezinos, y sin conocimiento de las determinaciones antecedentes, y contra lo juzgado en ellas, es nula: *Ipso jure Textus in leg. 1. Cod. quando provocare non est necesse, ibi: Latam Sententiam dicitis, quam ideo vires non habere contenditis, quod contra res prius judicatas à quibus provocatum non est lata sit, cujus rei probationem, si promptam habetis, etiam citra provocationis adminiculam, quod ita pronuntiatum est Sententie auctoritatem non obtinebit.* Et ita D. Salgad. part. 1. cap. 8. num. 2. ibi: *Quia Sententia lata contra rem judicatam est nula ipso jure.* Por lo que aviendo sido los vezinos despojados en virtud de ella, han retenido la posesion civil, y natural, y están despojados de su libertad, y deben restituirse promptamente, y ante todas cosas, porque están en los terminos del vulgar principio, *spoliatus ante omnia restituendus est ex leg. Siquis ad se fundum, C. unde vi. Paradorio, Rer. Quot. lib. 2. cap. 6. per totum, & apud omnes.*

Y con superior razon aviendo los vezinos justificado con mucho numero de testigos, ante el Receptor, además de las otras justificaciones, y con citacion de la Parte del Marqués, que jamás se han publicado Vandos prohibitivos, ni se les ha denunciado, porque ayan molido su Azeytuna en distintos Molinos de los de el Marqués, aunque le ha constado, pues que ha recogido los Diezmos de la que se ha molido fuera de los suyos, cuya justificacion consuena con la que hizo Don Antonio de la Cruz Pastor ante la Justicia de la Rambla, y presentó en su pleyto; y la verdad de estas deposiciones se afianza con lo que resulta de la justificacion, que en dicha Ciudad hizo el señor Don Santos Luengo, Oydor, que fue en esta Chancilleria por el año de 1708. en razon, de que el Marqués no tenia Estanco alguno de Molinos en su Estado de Priego, ni prohibia, que los Cosecheros de Azeytuna de Montilla la moliesen en los que quisieran; en cuya vista, y por aver confesado el Marqués, que no tenia Privilegio de Estanco, se libertó de pagar el Real valimiento, que se exigia de los bienes, y derechos segregados de la Corona desde el año de 706. como conf-

Mem. num. 67:

Mem. n. 177:

Mem. num. 39:

Mem. num. 69:

70. 71.

ta de las certificaciones de las ordenes del Real Consejo de Hazienda, que para ello se despacharon à el Superintendente de Cordova en el año de 709.

Y aunque se quiere dezir, que los tales Molinos se excluyeron del Real valimiento, aviendose tenido presente, que el Marqués no tenía Privilegio expreso de Estanco en ellos; pero no negò, que tuviese el presump-to, que induce la prescripcion, y además de que està probado, que este no basta para mantener un Estanco, no se alcanza en què prudencia cabe discurrir, que fuesse de mejor condicion el Estanco de Molinos titulado con prescripcion, que el adquirido con Privilegio; y Real Facultad, mayormente quando el Real valimiento era respectivo, no à lo material del titulo, si à lo substancial de las utilidades producidas de el Estanco, y assi no se embargaban los Privilegios, pero se sequestraban los Estancos por las alhajas en que consistian para su aprovechamiento; y si por essa regla se huviera exceptuado el Marqués, fuera quasi ilusorio el Decreto Real de el valimiento, pues con negar el Privilegio expreso los que lo tuviesen, y con no tenerlo los demás, unos, y otros consiguieran, que su fraude les produxera su indulto.

Queda probado, que el Marqués no tiene Privilegio, ni posesion del Estanco, que pretende; y tambien, que aunque la tuviese, no estando legitimamente titulada, no es manutenable; y asì, dado, y no concedido, que por legitimo principio, y acquiescencia de los vezinos, estuviera sin vicio alguno constituida desde muy antiguo la servidumbre de llevar precisamente los vezinos su Azoytuna à moler à los Molinos de el Marqués, se debiera considerar, si estos eran capaces de molerla, sin gravamen, sin dispendio, y sin perjuizio de sus dueños; porque llegando à recibir daño, ellos no estarían obligados à continuar el servicio, y en el Marqués cessara el derecho de la servidumbre, *ut ex expresse deciditur in lege in summa 2. §. ultima, ff. de Aqua, & aq. plu. arc. ibi: Illud etiam verum puto, quod osilius scribit: si fundus tuus vicino serviat, & propterea aquam recipiat, cessare aque plu-*

glavia arcē de actionem, sic tamen, si nō ultra modum noceat.

Està justificado abundantissimamente, que molliendo los vezinos su Azeytuna en los Molinos de el Marquès, tienen el excesivo irregular gravamen de pagar quatro reales, y vna quartilla de Azeytuna por cada Tarea *ultra* de la Maquila, que se lleva en otros, y esto lo confiesà la Parte del Marquès; y que en sus Molinos estàn descubiertos, y à los daños del temporal, aguas, y yelos del Invierno los Almagzenes donde echan la Azeytuna los vezinos, pero los que estàn destinados para recoger la de su Hazienda estàn cubiertos, y muy resguardados, señal evidente, que conoce el perjuizio de los otros, contraviniendo à el consejo del juridico principio, *quod tibi non vis alteri non facias*:

Mem. n. 177.

que tienen el gravamen de conducir la Azeytuna desde Lugares distantes à los Molinos de el Marquès, y lo confiesà la Parte de el Marquès, articulando, que en sus Molinos, por estar dentro de la Ciudad, se hallan los Cosecheros su Azeyto sin la costa de conducirlo de Lugares distantes, confesando à *fortiori* en esto, quan costosa serà la conduccion de la Azeytuna, pues que es de mas peso, y de mas materia; siendo de advertir, que en los Molinos donde se suele acostumbrar venderse el Azeyto, con que se excusan de vna, y otra conduccion; y despues de todo esto, se sigue el daño de la detencion, por no bastar las Moliendas de los Molinos de el Marquès à la Azeytuna toda de los vezinos, lo que se haze mas creible advirtiendo, que los Molinos de la Casa de el Marquès se componian en lo antiguo de veinte y vna Vigas, y se queixaban los vezinos por la falta de Molinos, que les inferia los daños de no moler sus Esquilmos en tiempo, y fazon, como articularon en el pleyto antiguo; y oy, que notoriamente se sabe, que el plantio de Olivares se ha aumentado en grande copia, se componen los Molinos de el Marquès de diez y nueve Vigas, y de estas estàn corrientes diez y siete, y de ellas ocupa la Azeytuna de el Marquès cinco, y quedan para la Molienda de los vezinos doze; con que se evidencia la incapacidad de los Molinos del Marquès para moler la Azeytuna de los ve-

Mem. num. 107.

Mem. n. 102.

Mem. num. 12.

Mem. n. 129.

130. y 131.

zinos, y se conocen los daños, q̄ padecen en tan odiosa seruidumbre, por lo q̄ nunca debiera permitirse, aun aviendose constituido cō el Privilegio correspondiente. *Text. in l. 43. tit. 18. p. 3. ibi: Otrosi, dezimos, que si el Rey dà Privillejo de donacion à alguno, è en aquella sazón en que fue dado non se tornaba en grán daño, è despues aquellos à quienes lo el Rey diò vsaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmente tal Privillejo como este, dezimos, que de la hora, que comenzó à tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer. Ubi Gregorius Lopez, y otros muchos, apud Tiraq. de Penn. temp. caus. 133. Solorzano, tom. 2. cap. 22. lib. 1. num. 55. ibi: Et est generale in quolibet Privilegio, quod multis incipit esse nocivum. Gironda de Privilegijs, num. 334. § 28. & 610.*

Y tambien se infiere de el no aver aumentado el Marqués las Vigas, para moler la Azeytuna à correspondencia de el aumento de el plantio, que no ha continuado aquella detentacion de la prohibicion, q̄ principió el año de 586. pues no es creible, que no bastando en aquel tiempo veinte y vna Vigas, sobren oydos de las diez y nueve, que son las que no están corrientes, y que satisfagan doze à las Moliendas de los vezinos, y así bien se dexan considerar los daños, que padecen desde el año de seiscientos quarenta y cinco, que se les bolvió à turbar su posesion de libertad, por lo que hizieron su recurso à la Sala; y de todo se conoce la verosimilitud de las deposiciones de los testigos de los vezinos, y que por esta razon merecen mas fee, que los de la Parte de el Marqués, Riccius, *part. 7. collecti. 2624.*

Por todo lo qual esperan los vezinos la determinacion en su favor con la Provision, para que la Justicia de Montilla les mantenga en su posesion; ò quasi de moler sus Esquilmos de Azeytuna en los Molinos, que mas quenta les tenga. S. I. O. V. C.

Ldo. D. Francisco de Carmona
Valle.